

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 21 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 - 28013

45029720

NIG: 28.079.45.3-2011/0016132



(01) 30166169491

Procedimiento Abreviado 352/2011

Demandante:

Demandado: AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES
PROCURADOR

SENTENCIA Nº

En Madrid, a 2 de junio de 2014.

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ricardo Gallego Córcoles, Magistrado de refuerzo en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 21 de Madrid, el presente **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** registrado con el nº **352/11**, seguido por los trámites del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, siendo parte:

como parte demandante, asistida y representada por el Letrado
y el **AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES**, como parte demandada,
representada por la Procuradora doña _____ y
asistida por el Letrado don _____

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la indicada representación, con fecha 18 de marzo de 2011 se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la providencia de apremio dictada por el Ayuntamiento de Móstoles el 10 de febrero de 2011 en el expediente 99198/2010.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la Administración demandada, citando a las partes para la celebración de vista, ordenando a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación del día señalado. Y recibido el expediente, se remitió a la parte actora e interesados personados a fin de poder hacer alegaciones en el Juicio.

TERCERO.- Llegada la fecha señalada, la vista se celebró con el resultado que obra en autos, con la comparecencia de ambas partes, ratificándose la actora en su pretensión inicial, y oponiéndose la demandada a la misma, en virtud de las alegaciones que tuvo por convenientes. Recibido el pleito a prueba, se practicaron las que se consideraron pertinentes entre las propuestas por las partes, tras lo cual, éstas informaron lo que interesó a su derecho, declarándose a continuación los autos conclusos y vistos para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora solicita en el presente procedimiento la anulación de la providencia de apremio dictada por el Ayuntamiento de Móstoles el 10 de febrero de 2011 en el expediente 99198/2010.

Con carácter previo la Administración demandada solicitó que se declarara la inadmisibilidad del recurso por no haberse interpuesto previamente reclamación económico-

administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Móstoles.

El artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local impone con carácter previo a acudir a la vía jurisdiccional interponer la correspondiente reclamación económico-administrativa contra la providencia de apremio ante el órgano especializado a que se refiere el citado precepto.

En el caso presente, la demanda se dirige directamente contra la providencia de apremio, resolución no susceptible de impugnación ante esta jurisdicción, pues resulta imperativa la reclamación económico-administrativa previa ante el Tribunal Económico Administrativo. Esta cuestión no se discute si bien la parte actora presentó en el acto de la vista, en el trámite de prueba, copia de haber presentado a través del servicio de correos el día 28 de marzo de 2011 (con posterioridad a la presentación de la demanda el 18 de marzo de 2011, según sello de entrada de Decanato), recurso económico administrativo dirigido al Tribunal Económico Administrativo Municipal de Móstoles.

A la vista de lo anterior no cabe sino concluir con el Ayuntamiento demandado que en el presente procedimiento la demanda resulta inadmisibles por haberse presentado contra resolución no susceptible de impugnación.

En primer lugar, la demanda es clara a la hora de señalar como resolución impugnada la providencia de apremio de 10 de febrero de 2011, resolución no susceptible de impugnación. En cuanto al posterior recurso económico-administrativo, presentado el 28 de marzo de 2011, en nada afecta a la causa de inadmisibilidad invocada, pues la reclamación económico administrativa ha de ser previa a la vía judicial y no posterior. Además, en ningún momento la parte actora ha ampliado la demanda a la desestimación presunta por silencio administrativo de dicha reclamación económico-administrativa, lo cual en el acto de celebración de la vista ya no resultaba posible dado el plazo transcurrido desde la presentación de la citada reclamación económico administrativa. En definitiva, la demanda contencioso-administrativa se interpuso contra un acto administrativo no susceptible de impugnación, sin que la presentación posterior a la demanda de la reclamación económico-administrativa permita subsanar la ausencia de dicho requisito procesal, por lo que debe estimarse el motivo de inadmisibilidad alegado por la Administración, de conformidad con el artículo 69.c) en relación con el artículo 51.1.c), ambos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

SEGUNDO.- En materia de costas, no apreciándose mala fe ni temeridad en ninguna de las partes, procede declarar de oficio las costas de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa vigente en el momento de interposición del recurso.

FALLO

Declaro la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por contra la providencia de apremio dictada por el Ayuntamiento de Móstoles el 10 de febrero de 2011 en el expediente 99198/2010, sin que proceda la imposición de las costas a ninguna de las partes.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencia de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese la presente resolución a las partes dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y haciéndoles saber que la misma no

es firme, y que contra ella cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN, para ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Dada, leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública ante mí, de lo que yo, la Secretaria, doy fe.-